

juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero, por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto, por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

Art. 175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados; en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales cole-

giados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá también en segunda instancia la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el artículo 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre estos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre estos ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

Art. 182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la república, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les expida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de julio de 1853 (*).

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 510.

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

Art. 189. Las contiendas sobre competencias podrán en-
tablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se
oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813 (135), observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823 (136).

191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el artículo 200.

192. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el artículo 6.º del decreto de 11 de setiembre de 1820 (137).

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales y las de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes, ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre si, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces loca-

les de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero día á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

De las ejecutorias.

Art. 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

202. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente. El tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*) en la causa ó pleito (*aquí su epígrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*).

Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mejicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (*aquí la fecha*).

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministrosmas antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si este fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido después de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del artículo 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando

previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo asimismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él, ó su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez, por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuir á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes después de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciera promesas, prurumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legí-

tima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar á los magistrados y jueces á que se excusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

Art. 216. Los ministros del tribunal supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de mayo último (*), y conforme á la misma se propondrán y decidrán las recusaciones y excusas.

217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio, se fallará sobre la recusacion.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al artículo 17

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.